

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Agotado el trámite pertinente, se decide el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra la providencia calendada 4 de marzo de 2020, por medio de la cual no se decretó la medida cautelar y se limitaron las mismas.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurso el interesado, aduciendo que a la fecha el valor del crédito, los intereses y las costas procesales superan el límite de lo establecido en la norma y, mencionó que el único embargo son los dineros de la cuenta de ahorros de Bancolombia y tiene límite de inembargabilidad.

Corrido el traslado del recurso de reposición, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

2. Alude el recurrente que se revoque el auto atacado, por medio del cual se limitaron las medidas cautelares y no se decretaron las pedidas, bajo el argumento que la liquidación de costas y la de crédito superan los límites de las cautelas.

Para resolver la inconformidad de la recurrente, es necesario precisar que se libró mandamiento de pago por la suma de \$5.452.158, más los respectivos intereses, y se ordenó seguir adelante la ejecución por tales rubros (fl. 32 y 46).

También se encuentra dentro del proceso que por auto del 16 de octubre de 2019 se decretó el embargo de los bienes muebles que sean de propiedad del demandado, comisorio retirado desde el 11.12.19 y, de los dineros que se encuentren depositados en las diferentes entidades financieras, enunciadas a folio 1 del cuaderno cautelar, limitando la medidas a la suma de \$8.200.000.

Entonces, si bien se encuentran decretadas las anteriores cautelas tal como se adujo, lo cierto es que dentro del plenario no se encuentran materializadas las mismas, impidiendo así obtener el pago de la obligación aquí ejecutada, finalidad esta de los procesos ejecutivos.

Bajo estos postulados es claro que se concederá el recurso interpuesto por el ejecutante, por lo expuesto anteriormente. Y en su lugar se decretará la cautela solicitada a folio 6 del cuaderno dos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto calendado 4 de marzo de 2020, que milita a folio 9 del cuaderno dos, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-89405, de propiedad de la deudora.

Por secretaría líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva, para lo pertinente

Notifíquese y Cúmplase,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

<p>Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba</p> <p>Se deja constancia que el día de hoy <u>7 de septiembre de 2020</u> a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número <u>31</u>.</p> <p>EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN Secretaria</p>

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4deee30a921666af7772fe413cf949df0a14ca22f81eebfdb5dd97539fb630ce

Documento generado en 04/09/2020 04:40:25 p.m.